

PROCESO
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00064-00
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE HILLON GARCES
DEMANDADOS : CONSUELO BENAVIDES RODRIGUEZ Y OTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesto por, **ANDRES FELIPE HILLON GARCES** a través de mandataria judicial, abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO**, en contra de **CONSUELO BENAVIDES RODRIGUEZ Y HELIODORO MUCUE DAZA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. La mandataria judicial del señor **ANDRES FELIPE HILLON GARCES** presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **GABRIEL FELIPE HILLON MUCUE**, en contra de los abuelos paternos del mismo, señores **CONSUELO BENAVIDES RODRIGUEZ Y HELIODORO MUCUE DAZA**, quienes se encuentran a cargo de su nieto, al parecer desde el fallecimiento de la madre, señora **VIVIANA MUCUE BENAVIDES**, sin aportar con el libelo incoatorio el registro civil de defunción de la citada, error este, que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

2. En el acápite correspondiente a notificaciones, se limita a informar que desconoce el correo electrónico de los demandados, omitiendo dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, yerro que debe corregirse para ajustar el procedimiento a las nuevas disposiciones dictadas por el gobierno nacional con motivo de la crisis sanitaria que vive entre otros este país.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, y por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento y el Decreto 806 de 2020, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO** (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por **ANDRES FELIPE HILLON GARCES** a través de mandataria judicial, abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, en contra de **CONSUELO BENAVIDES RODRIGUEZ y HELIODORO MULCUE DAZA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.719.629 expedida en Popayán y T.P. No. 202.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ